



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 3023-2019
Cusco
Mejor Derecho de Propiedad**

Excepción de Litispendencia: Según los hechos debatidos, se encuentra evidenciado que al dictarse la resolución de vista materia de impugnación, se trata de dos procesos judiciales idénticos y con el agregado que ambos procesos se encuentran en trámite. La remisión al archivo del primer proceso en forma provisoria, no implica *per se* que dicho expediente se encuentra concluido, porque dicha remisión ha sido dispuesta en virtud de una Resolución Administrativa, sin que se haya dispuesto la conclusión del primer proceso.

Lima, veinte de abril de dos mil veintitrés

La **Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República**; **VISTA**, la causa número 3023-2019, con el expediente principal; en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores jueces supremos Aranda Rodríguez, Bustamante Oyague, De la Barra Barrera, Niño Neira Ramos y Llap Unchón de Lora; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por **Jaime Villena Concha**, obrante a folios ciento cuatro, contra la resolución de vista obrante a folios ochenta y nueve, su fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, que revoca la resolución apelada de folios sesenta y siete, su fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, que declaró infundada la excepción de litispendencia y reformándola, la declara fundada, en consecuencia, declara asimismo, la nulidad de todo lo actuado y concluido el proceso; en los seguidos contra Elsa Irma Rodrigo Machaca y otros, sobre mejor derecho de propiedad.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 3023-2019
Cusco
Mejor Derecho de Propiedad**

II. CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN

Mediante resolución obrante a folios cuarenta y nueve del cuadernillo de casación, su fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante **Jaime Villena Concha**, por la causal siguiente:

Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución, y artículos 346¹ y 453² del Código Procesal Civil. Alega, que se ha vulnerado el derecho al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, pues el proceso número 328-2009 se encuentra archivado; precisa que la resolución que ordenó el archivamiento no ha sido impugnada, por ende, el referido proceso no está en giro y para que opere la litispendencia ambos procesos deben estar tramitándose.

III. CONSIDERANDOS

Para los efectos de la evaluación del medio impugnatorio propuesto, es menester efectuar una síntesis del desarrollo del presente proceso:

PRIMERO.- Antecedentes del caso

3.1.1. Demanda

¹ **Artículo 346.- Abandono del proceso** Cuando el proceso permanezca en primera instancia durante cuatro meses sin que se realice acto que lo impulse, el juez declarará su abandono de oficio o a solicitud de parte o de tercero legitimado. Para el cómputo del plazo de abandono se entiende iniciado el proceso con la presentación de la demanda. Para el mismo cómputo, no se toma en cuenta el período durante el cual el proceso hubiera estado paralizado por acuerdo de partes aprobado por el juez.

² **Artículo 453.- Amparo de las excepciones de litispendencia, cosa juzgada, desistimiento de la pretensión o conclusión del proceso por conciliación o transacción** Son fundadas las excepciones de litispendencia, cosa juzgada, desistimiento de la pretensión o conclusión del proceso por conciliación o transacción, respectivamente, cuando se inicia un proceso idéntico a otro: 1.- Que se encuentra en curso; 2.- Que ya fue resuelto y cuenta con sentencia o laudo firme; 3.- En que el demandante se desistió de la pretensión; o, 4.- En que las partes conciliaron o transigieron.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 3023-2019
Cusco
Mejor Derecho de Propiedad**

Es pretensión postulada en la demanda de fecha dieciocho de setiembre de dos mil dieciocho, a folios treinta y siete, incoada por Jaime Villena Concha contra Elsa Irma Rodrigo Machaca y otro, se declare a su favor el mejor derecho de propiedad y de manera acumulada subordinada la reivindicación, respecto del inmueble ubicado en el pasaje sin nombre número 25 A, lote A-1, interior 5, entre la avenida Rocopata Uscamayta y la avenida Antonio Lorena, del distrito de Santiago, Cusco (actualmente signado con el número 141 del pasaje sin nombre de la Urbanización Rocopata Uscamayta de 86.773 m² (ochenta y seis punto setecientos setenta y tres metros cuadrados). Sostiene, que mediante escritura pública de compraventa del dieciocho de julio de dos mil ocho, adquirió derechos y acciones del inmueble inscrito en la partida número 11000548, tomo 225, fojas 56, en un porcentaje de 19.2828 % (diecinueve punto dos mil ochocientos veintiocho por ciento) que representa 86.733 m² (ochenta y seis punto setecientos treinta y tres metros cuadrados) del inmueble antes mencionado.

3.1.2. Excepción de litispendencia

La codemandada Elsa Irma Rodrigo Machaca, formuló excepción de litispendencia, manifestando que el demandante le inició el proceso judicial 328-2009-0-1018-JM-CI-01, sobre mejor derecho de propiedad, contra la recurrente; tramitado ante el Primer Juzgado Mixto de Santiago, derivado de la venta de derechos y acciones de fecha dieciocho de julio del dos mil ocho. Agrega, que el citado proceso judicial no fue objeto de conclusión, sino que fue objeto de archivamiento provisional conforme a ley, al no haber asistido las partes a la audiencia de conciliación.

3.1.3. Absolución de excepción de litispendencia

El citado demandante mediante el escrito de folios sesenta y cuatro, absolvió el traslado de la excepción deducida, manifestando, que se trata de



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 3023-2019
Cusco
Mejor Derecho de Propiedad**

sorprender al indicarse que entre las partes existe aún en giro el proceso civil número 2009-328, refiriendo textualmente: *“el cual a la fecha se encuentra en archivo definitivo por haber incurrido en abandono, si esto es así, el referido proceso no está en curso y como tal no corresponde amparar la excepción deducida, pues la conclusión de un proceso sin declaración de fondo por abandono está reconocida dentro de nuestro ordenamiento procesal como una forma de conclusión del proceso”*.

3.1.4. Resolución de primera instancia

El Juzgado de primera instancia, emitió la resolución obrante a folios sesenta y siete, su fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, que declaró infundado el citado medio de defensa, considerando que la recurrente solo presenta copia de una demanda sin recepción, mucho menos actuados judiciales o una copia certificada que acredite la existencia del proceso idéntico en trámite. Agrega, que se debe entender como procesos idénticos aquellos en los cuales se cumple la triple identidad contemplada en el artículo 452 del Código Procesal Civil, a saber, cuando las partes en conflicto sean las mismas y ocupen la misma posición procesal (demandante y demandado idénticos), el petitorio sea el mismo, como también el interés para obrar. Indicando que, por esa razón, la excepción de litispendencia no puede ser amparada porque no se dan los tres elementos antes descritos.

3.1.5. Apelación de la codemandada Elsa Irma Rodrigo Machaca

La citada demandada, al formular el recurso de apelación (folios setenta y uno) contra la resolución de primera instancia, expresó como agravios, que en la resolución apelada se indica que no se han presentado suficientes elementos de convicción para estimar la excepción de litispendencia, sin embargo, ello no resultaría cierto porque se presentaron copias legalizadas de resoluciones recaídas en el proceso N° 328-2009-0-1018-JM-CI-01 y



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 3023-2019
Cusco
Mejor Derecho de Propiedad**

copias simples del escrito de demanda y medios probatorios de dicho proceso. Refiere, que con los documentos presentados se acredita la identidad de ambos procesos.

3.1.6. Resolución de segunda instancia

La Sala Superior al emitir la resolución de vista obrante a folios ochenta y nueve, su fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, que revoca la resolución apelada y reformándola, declara fundada la excepción de litispendencia deducida en autos, sostiene lo siguiente: **i)** Se aprecia que existe identidad de partes, tanto la parte demandante como la demandada se encuentran en la misma situación y la demanda más antigua ha sido presentada además del demandante de este proceso, por Paty Yaneth Timpo Tejada, no le quita identidad a la parte demandante en ambos procesos, de modo análogo en el proceso más reciente no afecta la identidad de la parte demandada que en este proceso se haya dirigido la demanda contra Eduardo Samuel Larico Mamani, además de Elsa Irma Rodrigo Machaca; existe identidad de pretensiones, y son idénticos también los fundamentos fácticos, en tanto en ambas se postula la pretensión de mejor derecho de propiedad, y si bien en el proceso del que deriva este cuaderno se ha planteado la pretensión de reivindicación, dicha pretensión es planteada como subordinada; **ii)** En ambos procesos se exponen fundamentos fácticos idénticos, ambos procesos tienen el mismo objeto advirtiéndose no solo identidad en el petitorio o *petitum* sino también respecto los fundamentos de hecho o *causa petendi*; y **iii)** Se aprecia una idéntica necesidad del demandante para satisfacer su pretensión, cumpliéndose con la triple identidad (artículo 452 del Código Procesal Civil), al existir una identidad subjetiva, objetiva y causal entre los citados procesos.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 3023-2019
Cusco
Mejor Derecho de Propiedad**

SEGUNDO.- Materia en debate en el presente medio impugnatorio

Determinar si la resolución impugnada ha infringido las normas procesales denunciadas en casación; al ampararse el medio de defensa deducido por la parte demandada, declararse la nulidad de todo lo actuado y concluido el presente proceso.

TERCERO.- Pronunciamiento de la Corte Suprema

Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional emitida por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizada, respectivamente); precisado en la Casación N° 4197-2007/La Libertad³ y Casación N° 615-2008/Arequipa⁴; por tanto, este Tribunal Supremo, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes.

CUARTO.- En cuanto a la denuncia casatoria a que se contrae el sub título II, relativa a la infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado; es del caso destacar en cuanto al deber a la motivación de las resoluciones judiciales, que asimismo, constituye un principio rector de la función jurisdiccional, que obliga a los jueces y tribunales a que expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron; al respecto, es menester traer a colación que la Corte Suprema ha expresado que *“el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola*

³ Diario oficial “El Peruano”: Sentencias en Casación, lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.

⁴ Diario oficial “El Peruano”: Sentencias en Casación, lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 3023-2019
Cusco
Mejor Derecho de Propiedad**

expresión escrita de las razones internas o psicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean éstas; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso”⁵.

QUINTO.- Examinado lo actuado se aprecia que la Sala Superior al emitir la resolución de vista y amparar el medio de defensa formulado por la parte demandada, determina asimismo, la conclusión del presente proceso sin declaración sobre el fondo, al verificar que se configura lo dispuesto en el artículo 453 del Código Procesal Civil, sosteniéndose que con la instauración de la presente demanda, se está iniciando un proceso idéntico a otro que ya se encuentra en curso. La doctrina autorizada señala al respecto: *“En el caso de la excepción de litispendencia, ésta opera cuando existe otro proceso pendiente o como lo cita la norma que se encuentre en curso entre las mismas partes, en virtud de un mismo objeto y una misma causa. Aquí coexisten dos pretensiones cuyos elementos son idénticos. Para la admisión de dicha excepción se requiere la más absoluta identidad en la trilogía descrita, de modo que la sentencia dictada en uno de los procesos debe producir la excepción de cosa juzgada en el otro. Solo cuando esa identidad se satisface de manera absoluta se declarará fundada la excepción propuesta, anulando todo lo actuado y dando por concluido el proceso, sin declaración de fondo”⁶.*

⁵ Casación N° 6910-2015, del 18 de agosto de 2015.

⁶ Ledesma Narváez, Marianella. “Comentarios el Código Procesal Civil”. Tomo II. Edit. Gaceta Jurídica. 1ª Edic. Julio 2008. p.522.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 3023-2019
Cusco
Mejor Derecho de Propiedad**

SEXTO.- La Sala Superior al emitir la resolución de vista ha compulsado el mérito del presente proceso (Expediente N° 00563-20 18-16-1018-JM-CI-02) y asimismo, el mérito del proceso anterior (Expediente N° 328-2009), dichos expedientes fueron iniciados por el hoy recurrente, Jaime Villena Concha; en ese sentido, resulta conforme el razonamiento de la citada Sala Superior, en el sentido que deviene irrelevante si en el primer proceso intervino también como accionante, Paty Yaneth Timpo Tejada. Además, se verifica que en ambos procesos interviene como parte demandada, Elsa Irma Rodrigo Machaca e igualmente, resulta intrascendente que en el presente caso intervenga asimismo como emplazado, Eduardo Samuel Larico Mamani. Adicionalmente a ello, en la resolución de vista se ha verificado que la pretensión que se persigue en los mencionados procesos, radica en que se declare el mejor derecho de propiedad de la parte demandante, con la particularidad que en el presente proceso, la parte accionante ha planteado en forma subordinada, la pretensión de reivindicación. Continuando con el análisis efectuado por la Sala de mérito, se ha constatado que en el primer proceso antes aludido, se planteó como petitorio lo siguiente: *“recurrimos ante su autoridad con el fin expreso de interponer demanda de mejor derecho de propiedad e indemnización de daños y perjuicios, (...) que la dirigimos contra de Elsa Irma Rodrigo Machaca. A fin de que desocupen el inmueble de nuestra propiedad ... hemos pasado a ser propietarios de derechos y acciones en una porción de 19.2828 % (...)”* (sic). En tanto, en el presente proceso se plantea como petitorio el siguiente: *“su autoridad declare el mejor derecho de propiedad del recurrente respecto inmueble ubicado en el pasaje sin nombre N° 25 A, lote A-1 interior 5, entre la Av. Roccopata Uscamayta y la Av. Antonio Lorena del distrito de Santiago, actualmente signado con N° 141 del pasaje sin nombre de la Urb. Roccopata Uscamayta (...)”* (sic). En ambos procesos el bien inmueble objeto de la



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 3023-2019
Cusco
Mejor Derecho de Propiedad**

controversia está constituido por el lote A-1 interior 5 ubicado en la avenida Antonio Lorena número A-25, actualmente signado con el número 141 de la urbanización Roccopata Uscamayta. La situación fáctica antes descrita no ha sido enervada por el recurrente en el desarrollo de los presentes actuados.

SÉTIMO.- El ahora impugnante al plantear el presente recurso de casación, manifiesta que se ha infringido lo previsto en el artículo 346 del Código Procesal Civil, alegando que el primer proceso judicial antes mencionado, se encuentra en abandono; empero, dicha situación procesal no aparece haberse producido en los mencionados autos, en virtud, que no existe una declaración judicial al respecto. Lo que aparece es que el expediente fue remitido al archivo en forma “*provisoria*” a mérito de una disposición administrativa (Resolución Administrativa N° 112-99-SE-TP-CME-PJ), conforme a la instrumental obrante a folios sesenta y tres. Consecuentemente, según los hechos debatidos en el desarrollo del proceso, se ha configurado la excepción en los términos planteados, en la medida que se encuentra evidenciado que al dictarse la resolución de vista materia de impugnación, se trata de procesos idénticos y con el agregado que ambos procesos se encuentran en trámite, desde que la remisión al archivo en forma provisoria del primer expediente, no implica *per se* que dicho expediente se encuentra concluido, si se tiene en cuenta que tal remisión ha sido dispuesta en virtud de la indicada Resolución Administrativa con el objeto de depuración de los expedientes que se ubican en el Juzgado donde se tramita el mencionado proceso, sin que exista ningún mandato judicial que haya dispuesto la conclusión del indicado proceso; en consecuencia, el mismo se encuentra en giro y por lo tanto, no se aprecia las infracciones procesales en los términos denunciados en el medio



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 3023-2019
Cusco
Mejor Derecho de Propiedad**

impugnatorio propuesto. Por lo que, el recurso de casación deviene en infundado.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil; resolvieron:

- 4.1. Declarar INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto **Jaime Villena Concha**, obrante a folios ciento cuatro; en consecuencia, **NO CASARON** la resolución de vista obrante a folios ochenta y nueve, su fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, que revoca la resolución apelada de folios sesenta y siete, su fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, que declaró infundada la excepción de litispendencia y, reformándola, la declara fundada, en consecuencia, declara asimismo, la nulidad de todo lo actuado y concluido el proceso; en los seguidos por Jaime Villena Concha contra la sucesión de Elsa Irma Rodrigo Machaca y otro, sobre mejor derecho de propiedad y otro.
- 4.2. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. Intervino como jueza suprema ponente la señora **Aranda Rodríguez**.

SS.

ARANDA RODRÍGUEZ

BUSTAMANTE OYAGUE

DE LA BARRA BARRERA

NIÑO NEIRA RAMOS

LLAP UNCHÓN DE LORA

LAA/jd